

**SENTENCIA DE TUTELA No. 007
PRIMERA INSTANCIA**

Referencia: ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
Accionante: JHONEIKER SAMUEL EMISTER FERNÁNDEZ
Accionados: DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS
SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES
Radicación: 2022-00-00008

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MINICIPAL

Manizales, Caldas, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Decidir sobre la acción de tutela instaurada por **YAIDERLIN GLADIUSKA EMISTER FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad Venezolana Nro.30.396.794, actuando como agente oficioso de **JHONEIKER SAMUEL EMISTER FERNÁNDEZ**, con cédula de identidad Venezolana Nro.29.514.015 y en contra de la **DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS** y de la **SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES**, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la “**SALUD, VIDA EN CONDCIONES DIGNAS Y JUSTAS, INTEGRIDAD PERSONAL, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL**”.

II. IDENTIDAD DEL ACCIONANTE:

JHONEIKER SAMUEL EMISTER FERNÁNDEZ, con cédula de identidad Venezolana Nro.29.514.015 y recibe notificaciones en el correo electrónico yaidierlinemifer@gmail.com

III. IDENTIDAD DE LAS ACCIONADAS Y DE LAS VINCULADAS:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos notificacionesjudiciales@saluddecaldas.gov.co / ventanillaunica@saluddecaldas.gov.co / informacion@saluddecaldas.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, recibe notificaciones en los siguientes, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos: notificaciones@manizales.gov.co / asmed.heredia@manizales.gov.co

HOSPITAL SANTA SOFÍA, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico notificacionesjudiciales@santasofia.com.co

ADRES, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico: notificaciones.judiciales@adres.gov.co

ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA, recibe notificaciones en el siguiente correo electrónico servicio.ciudadano@migracioncolombia.gov.co

SECRETARÍA DE SALUD DE PALESTINA, CALDAS, recibe notificaciones en los siguientes correos electrónicos notificacionjudicial@palestina-caldas.gov.co / contactenos@palestina-caldas.gov.co

GOBERNACIÓN DE CALDAS recibe notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@caldas.gov.co

IV. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El accionante impetró esta acción constitucional a fin de que se le tutelén los derechos fundamentales invocados, los cuales afirma le están siendo vulnerados por la entidad accionada, según los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Tiene 21 años de edad, sufrió accidente de tránsito el 5 de enero del presente año; en el Hospital Santa Sofía fue diagnosticado con HERIDAS MÚLTIPLES EN LA CABEZA, CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DEL PIE, FRACTURAS DE PLATILLOS TIBIALES, entre otros.
2. Está en delicado estado de salud y de no recibir atención se pondría en riesgo su vida, según criterio médico; no cuenta con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de su enfermedad, no tiene un empleo formal ni recibe ningún tipo de remuneración; por tal razón requiere acompañamiento de los agentes del estado, con entidades como la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Alcaldía de Manizales.

Una vez verificado por el despacho que la presente acción se ajusta a los lineamientos generales exigidos, fue avocado su conocimiento y se ordenó la notificación a las entidades accionadas y a las vinculadas.

MEDIDA PROVISIONAL

El despacho, al obrar pruebas suficientes y contundentes dentro del plenario, con relación a la necesidad de la medida provisional solicitada, en la que tiene que ver con la continuidad de tratamiento médico ordenado por el médico tratante del accionante, ordenó al representante legal de la CLÍNICA SANTA SOFÍA, que le suministre toda la atención o servicio de urgencias que requiera el accionante, para preservar la vida y de acuerdo a la prescripción del médico tratante, hasta tanto se resuelve de fondo el presente trámite constitucional y sin perjuicio de la facultad de recobro que le asiste.

Transcurrido el término concedido por el despacho para que la parte accionada y las vinculadas, ejercieran su derecho de defensa y contradicción en la presente acción de tutela, se pronunciaron, en los siguientes términos:

DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS

El Jurídico de Tutelas de la entidad, explicó al despacho que la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud de los migrantes no es competencia de esa oficina e hizo referencia al Decreto 780 de 2016.

Advierte que el accionante ostenta la condición de extranjero no residente en Colombia, que los recursos del Sistema General de Participaciones de Caldas, son para la atención de la población pobre y vulnerable e identificada en el Departamento de Caldas, clasificados por instrumentos definidos como el Sisbén y los listados censales de poblaciones especiales, certificados por la autoridad competente.

Hizo referencia a los requisitos que contiene el Decreto Nro.1288 de 2018, para poder prestar los servicios de salud a la población migratoria de la República de

Venezuela, así como también a la Ley 100 de 1993, que en su artículo 52, crea las condiciones de acceso a los servicios de salud para todos los habitantes de Colombia y el artículo 168 de la misma ley, que consagra el derecho para todas las personas, a la atención inicial de urgencias, para ser atendida en forma obligatoria por todas las entidades públicas y privadas, independientemente de la capacidad de pago, para lo cual no se requiere de orden ni contrato previo y los costos deberán ser pagados por la empresa promotora de salud a la cual se encuentre cotizando.

Los extranjeros que se encuentren en Colombia, que no estén asegurados, deberán adquirir un seguro médico o plan voluntario de salud, para acceder a los servicios del Régimen Subsidiado y afiliarse al SGSSS, es de obligatorio cumplimiento tener vigente el Permiso Especial de Permanencia -PEP-, encontrarse en el listado censal de cada población, debe actualizar la información de su domicilio cada cuatro (4) meses ante la entidad territorial municipal donde estén domiciliados quien reportará la información al Sistema de Afiliación Transaccional.

También hizo referencia a la Ley 1557 de 2019, que adiciona la Ley 715 de 2001, adjudicándole competencias específicas a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad en Salud, por lo que es a esta entidad que le corresponde atender el cumplimiento del tratamiento integral que deprecia el accionante, así como a la EPS, que se encuentre afiliado.

Indicó que el despacho no puede desconocer la normatividad actual y obligar a la entidad a pagar servicios médicos que no son de su competencia, porque se sumergiría en detrimento patrimonial y extralimitación de funciones y competencias que les acarrearía sanciones disciplinarias, fiscales y penales, por realizar pagos y suministros médicos que pertenecen al plan de beneficios en salud con cargo a la UPC, girados a las EPS y de ser no POS, con cargo a ADRES.

Pidió la vinculación de la oficina de Migración Colombia, por ser los competentes de regular o legalizar los ciudadanos extranjeros en el país

Finalmente solicitó absolver y desvincular a la entidad de responsabilidad en la presente acción constitucional, porque lo solicitado se escapa a la órbita de sus competencias; que se requiera al accionante, para que adquiera un seguro médico o plan voluntario de salud para su atención en el país, mientras legaliza su residencia en Colombia; que se ordene a la oficina de planeación realice encuesta de Sisbén, para determinar si el paciente puede pertenecer a la población pobre del Departamento de Caldas o, para que el usuario se afilie a una EPS en el Régimen Contributivo, una vez se legalice su situación de ciudadano extranjero.

SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DE LA ALCALDÍA DE MANIZALES

El Profesional Universitario de la Oficina Jurídica, inició informando que ante el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se tramita la Acción de Tutela con radicado 17001-40-188-002-2021-00153-00, seguida por los mismos actores, hechos y pretensiones, por lo que se puede suponer que se trata de una acción temeraria; hizo referencia a la estructura administrativa, creación y funciones de esa secretaría; que tienen a cargo la prestación del servicio de salud de la población no asegurada PPNA, en la jurisdicción de cada entidad territorial municipal, según la Ley 10 de 1990 y la Ley 715 de 2001 y en lo que desborde esa competencia es de la Dirección Territorial de Salud de cada Departamento.

Explicó que el accionante, a la fecha, carece de Permiso Especial de Permanencia -PEP o Permiso de Protección Temporal -PPT, dado que no aportó copia de ninguno

de dichos documentos; permisos que son exigidos para acceder a la afiliación del Régimen Subsidiado de Salud.

Dijo que no le constan los hechos porque no tienen funciones de institución prestadora de salud y se opuso a las pretensiones incoadas porque no ha vulnerado ningún derecho fundamental al actor y que tiene a cargo la atención en salud en primer nivel o baja de complejidad, que satisface a través de la entidad Assbasalud ESE, con cargo a los recursos del municipio de Manizales, para la población pobre no afiliada al SGSSS, como lo dispone la norma; justificó lo anterior con normatividad y jurisprudencia.

Explicó y fundamentó de manera normativa, la competencia de las entidades territoriales en materia del servicio de salud; el trámite de afiliación al SGSSS, por parte de los nacionales y extranjeros, éstos con la obligación de regularizar su situación migratoria para obtener un documento de identificación válido y así iniciar el proceso de afiliación; el sistema migratorio de la población venezolana en Colombia y, el derecho a la atención de urgencias de los migrantes en situación irregular.

Afirmó que esa secretaría de salud tiene vinculado al Sistema de Salud al accionante, que presta atención en salud en lo que corresponde al primer nivel, competencia del Municipio de Manizales, a través de ASSBASALUD ESE., vinculación que se realiza por tiempo límite y se reanuda cada vez que la persona interesada lo solicite, que en lo que desborde su competencia debe ser asumido por la Dirección Territorial de Salud.

Pidió no tutelar los derechos reclamados por el accionante, por cuanto esa secretaría no ha vulnerado ningún derecho fundamental, que el actor no dijo haber recurrido a los servicios que ofrece el Municipio de Manizales, por medio de la Secretaría de Salud Pública, a través de ASBASALUD o cualquier otra entidad municipal o que la atención en salud le haya sido negada; que por tal motivo sea exonerada y desvinculada y, que se requiera al accionante, para que a la mayor brevedad posible, ante la Unidad Administrativa Migración Colombia y/o ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, según corresponda, gestione la irregularidad de su estadía en Colombia, para que así pueda ser afiliado al SGSSS.

E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL UNIVERSITARIO SANTA SOFIA DE CALDAS

La subdirectora científica de la entidad, por medio del Asesor Jurídico, contestó que es deber del accionante regularizar su situación en el territorio colombiano. Precisó que el actor, recibió atención médica en esa entidad del 5 al 13 de enero de 2022, siendo diagnosticado con "CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIEL", por tal motivo le fue ordenado el procedimiento denominado "REDUCCIÓN ABIERTA FRACTURA TIBIA PROXIMAL DERECHA", entre otros; que durante su permanencia en esa institución le prestaron los servicios que requirió para el manejo de sus afecciones.

Indicó que es deber de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, autorizar los servicios requeridos por el accionante, en relación a la población pobre no afiliada al SGSSS. Agregó que es una institución de carácter público y su fuente de financiamiento se fundamenta en los dineros recaudados por la venta de servicios, por lo que se debe determinar la entidad que asumirá el pago de los servicios prestados al accionante en esa entidad, así como la atención que posteriormente requiera, llámese Dirección Territorial de Salud de Caldas, Secretaría de Salud del Departamento de Caldas, Secretaría de Salud de Palestina, Caldas o Migración Colombia.

Manifestó que desconocen el estado de salud del paciente, dado que egresó de esa institución el 13 de los corrientes mes y año; que no tiene procedimientos pendientes, tiene control con ortopedia y CX Maxilofacial en 2 semanas.

Pidió la desvinculación de la entidad del presente proceso constitucional y solicitó ordenar a la DTSC o a quien el juzgado determine, autorice los servicios ordenados al accionante, para garantizar su atención en salud, así como el pago de los servicios prestados.

Fundamentó de forma jurídica y jurisprudencial, las razones de la solicitud de desvinculación de la entidad de esta acción de tutela, ya que siempre ha prestado los servicios de salud habilitados en su portafolio, aclarando que ofrece los mismos dentro del marco jurídico en salvaguarda del erario de esa institución; que acatarán las órdenes judiciales que le sean vinculantes y de ser condenatorias se refleje en la misma la entidad responsable de asumir el pago por concepto de los servicios prestados al accionante.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-

La jefe de la Oficina Jurídica de la entidad, rindió informe respecto de su marco normativo, como entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, que administra los recursos que hacen parte del FOSYGA, del FONSAET, de los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios del Régimen Contributivo y de los recursos que recauda la UGPP.

Hizo referencia normativa a los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Reseñó la normatividad prevista para el reconocimiento y pago de las prestaciones por concepto de los servicios de salud determinados por el Ministerio de Salud y Protección social, en asocio con las víctimas de accidente de tránsito, que, frente a los casos expresamente determinados por la ley, son competencia de ADRES.

Alegó con fundamento jurisprudencial la falta de legitimación en la causa; también refirió la norma que determina las competencias de las entidades territoriales a las personas que no cuentan con afiliación al régimen contributivo, subsidiado o especial; del aseguramiento de la población el SGSSS. Agregó, que es la entidad pública o privada o con quien tenga contratos con cargo a los recursos de la oferta, la encargada de garantizar la prestación de los servicios de salud a la población pobre no afiliada.

Sobre el caso concreto, dijo que en este tipo de eventos son las IPS las que están en la obligación de garantizar la seguridad social y la vida de sus ciudadanos, brindando los servicios médicos a las víctimas, de acuerdo al grado de complejidad y respecto de la financiación de dichas prestaciones a cargo de las IPS; que existen dos alternativas, si la víctima está afiliada al SGSSS, la financiación está a cargo de la EPS a la cual está afiliada, si no está afiliada a SGSSS, será a cargo de la entidad territorial que protege la población pobre no afiliada. Y como la discusión se trata es de quién debe prestar efectivamente los servicios, carga que se encuentra en cabeza de las IPS., que para el presente caso, según lo narrado no existió una póliza SOAT que amparara el siniestro, pero que, como la demanda busca garantizar materialmente la atención en salud, dicha responsabilidad está en cabeza de la E.S.E. Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas, que atendió a la víctima y consultado el sistema de información SII ECAT, no aparece reclamación del accionante ni de la IPS como

víctima. Por lo anterior, ADRES nunca ha negado la financiación de la prestación de los servicios que requiere el accionante.

Dijo que es la autoridad judicial la que debe determinar si el accionante puede ser tratado como "población pobre no asegurada", para efectos de que los pagos de los servicios de salud que presten como consecuencia del accidente de tránsito que sufrió excedan los toques de cobertura establecidos, sean asumidos con subsidios a la demanda con cargo a los recursos de la oferta de la respectiva entidad territorial.

Solicitó negar el amparo peticionado por el accionante, en lo que tiene que ver con ADRES, pues la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor; que se desvincule de esta acción constitucional y, que en caso de acceder al amparo solicitado, no se comprometa la estabilidad del SGSSS, imponiendo cargas a las entidades que se les compruebe la vulneración de derechos fundamentales, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud y no deben ser sufragados con los recursos del servicio público.

Con las respuestas entregadas por las entidades antes mencionadas, el despacho consideró pertinente la vinculación de la Unidad Especial Migración Colombia, la Secretaría de Salud de Palestina, Caldas y la Secretaría de Salud del Departamento de Caldas, lo que se realizó mediante auto del 18 de enero de 2021, procediendo en la misma fecha a su notificación; de igual forma, se decretó como prueba, la petición al Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, de la remisión de copia virtual del expediente 2021-00153, que según una de las entidades, se trata de una acción constitucional interpuesta por las mismas partes, por iguales hechos y pretensiones.

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA -UAEMC-

La jefe de la Oficina Asesora Jurídica, se refirió a la creación de la entidad mediante el Decreto Ley 4057 de 2011, organismo civil adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores y relacionó sus objetivos y funciones, entre los cuales no se encuentra prestar el servicio de salud.

Que en informe de la Regional Oriente, acerca de la condición migratoria del accionante y de la agente oficiosa, se informó que Yaidlerlin Gladiuska Emister Fernández, con cédula de identidad Venezolana Nro.30.396.794, y Jhoneiker Samuel Emister Fernández, con cédula de identidad Venezolana Nro. 29.514.015, no cuentan con permiso para permanecer en el territorio nacional, es decir, que su permanencia es irregular; no figuran en el RUMV; se encuentran en condición irregular al no haber ingresado por puesto de control migratorio habilitado; motivo por el cual solicitan que por medio del despacho, se conmine al accionante y a su representante, para que se acerquen al Centro Facilitador de Migración Colombia más cercano a su residencia, a fin de adelantar los trámites administrativos migratorios pertinentes.

Manifestó que, aunque el accionante y su representante, tienen los derechos que son reconocidos a los extranjeros en el territorio nacional, conforme al artículo 100 de la Constitución Política, este carácter no es absoluto sino limitado. Que a fin de establecer si es procedente expedir un salvoconducto tipo (SC2), considerado documento válido para la afiliación al SGSSS de los extranjeros, los actores deberán hacer uso del servicio de agendamiento establecido por esa entidad, dado que se trata de un trámite presencial, puesto que se debe cumplir con un procedimiento de Biometría que requiere toma de foto, firma y huellas, debiendo

agendar cita, lo que quiere decir que no es un trámite que pueda adelantarse a través de la acción de tutela.

Explicó el deber de la regularización que tienen los ciudadanos venezolanos como residentes permanentes en el estado colombiano, para poder ser titular de todos los derechos civiles con los que cuentan los ciudadanos extranjeros que se encuentran de manera regular en el territorio colombiano, procediendo a referir la normatividad del caso. Los ciudadanos venezolanos deben adelantar directamente el trámite de registro en el RUMV y que después de cumplidas las etapas pertinentes y el análisis interno de Migración Colombia, se podrá expedir y entregar el PPT, pero que la constancia de pre - registro no constituye documento de identificación, no otorga estatus migratorio regular ni constituye Permiso por Protección Temporal (PPT). Agregó que el proceso comprende las etapas de: 1. Registro virtual de inscripción en el registro Único de Migrantes Venezolanos -RUMV, 2. Registro Biométrico Presencial y, 3. expedición de Permiso por Protección Temporal (PPT), tal y como lo determina el Decreto 216 de 2021 y la Resolución 0971 de 2021, no siendo la acción de tutela un mecanismo idóneo para que los ciudadanos venezolanos que no cumplen con los requisitos puedan obtener el PPT.

Invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que la entidad carece de competencia para atender las pretensiones invocadas por los demandantes; que no ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante y su representante, toda vez que no es la encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al SGSSS, que no se debe vulnerar los principios de legalidad y contradicción, garantizando y evitando que los terceros debidamente vinculados a la litis se puedan ver afectados con una decisión en su contra.

Por último, pidió la desvinculación de la UAEMC de la presente acción de tutela, al configurarse la falta de legitimación en la causa por pasiva y no existir fundamentos fácticos y jurídicos que permitan establecer responsabilidad en cabeza de la entidad.

GOBERNACIÓN DE CALDAS

La profesional especializada de la Secretaría Jurídica, dio respuesta e indicó que de acuerdo a la descentralización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, la asistencia técnica e inspección, vigilancia y control de los servicios de salud, es responsabilidad de la Dirección Territorial de Salud de Caldas; que lo petitionado en la presente tutela, no es competencia de la Gobernación de Caldas y, dentro del organigrama de la entidad, no existe la Secretaría de Salud, que en el ámbito de sus competencias está siempre dispuesta a brindar la atención del accionante.

Pidió la desvinculación de la entidad en consideración a que no es competente para autorizar los procedimientos y atenciones requeridos.

PRUEBA DE OFICIO

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Manizales, remitió el expediente virtual de la acción de tutela con radicado 170014088002-2021-00153-00, teniendo como accionante a CARLOS RAFAEL CAMPOS JIMÉNEZ, como su agente oficioso a KAREM SOLANGE CAMPOS COVA y como accionada a la entidad DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, trámite procesal en el que se profirió la sentencia respectiva el 7 de diciembre de 2021; acción constitucional que a todas luces es completamente diferente al aquí

tramitado y del cual se ocupa este despacho en este momento, tanto en su parte activa, como en sus hechos y pretensiones. También se tiene la manifestación del Oficial Mayor de ese despacho judicial (folio 16 del cuaderno virtual), de no haberse encontrado anotación alguna con los nombres de la parte actora y accionada en esta acción constitucional. Por consiguiente, se descarta la acción temeraria propuesta por una de las entidades accionadas (Secretaría de Salud de Manizales).

Las entidades vinculadas, Secretaría de Salud de Palestina, Caldas y la Secretaría de Salud del Departamento de Caldas, pese a estar debidamente notificadas, no se pronunciaron al respecto.

Pruebas obrantes en el expediente.

A la acción de tutela se anexaron:

- ✓ Copia de la cédula venezolana del accionante y del agente oficioso
- ✓ Historias Clínicas

Con las respuestas fueron allegados los siguientes documentos:

- ✓ Documentos de nombramiento y posesión
- ✓ Poderes

V. GENERALIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Competencia

El Juzgado Décimo Civil Municipal de la ciudad de Manizales, es competente para analizar la presente acción de tutela, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 15 del Decreto legislativo 2591 de 1991, que expresan entre otras cosas, el deber que le asiste a los jueces de la república de tramitar las acciones de tutelas presentadas por cualquier persona, con ocasión a la vulneración y/o violación de sus derechos fundamentales. De igual forma, el Decreto 1983 de 2017, fija de una manera más delimitada la competencia de los jueces, manifestando que las acciones de tutelas que se interpongan en contra de una autoridad o institución de orden departamental, distrital o municipal, serán los jueces municipales los competentes para tramitarlas.

Procedencia

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, dispuso como mecanismo Institucional la Acción de Tutela, la cual fue reglamentada por el legislador mediante los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, estableciendo, entre otros derechos, que toda persona puede solicitar ante la autoridad competente la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, en los casos establecidos en la ley, entendiéndose incluidos los consagrados como derechos de los menores y los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales y acogidos por la Ley Colombiana.

El trámite de la Acción de Tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces de la República, cuya justificación y propósito consisten en brindar a la persona la posibilidad de acudir, sin mayores requerimientos de índole formal, con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata por parte del Estado de sus derechos fundamentales, en un

caso en particular, consideradas las circunstancias específicas en que se encuentre y en las que se produjo la amenaza o vulneración, y a falta de otros medios, buscando que se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebrantos o amenazas a tales derechos. De esta manera se logra cumplir uno de los fines esenciales del Estado (Constitución Política, artículo 2º) consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Magna.

Legitimación en la causa por activa

El artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto legislativo 2591 de 1991, establecen y definen que la acción de tutela se puede presentar por (I) la propia persona que sufre el agravio de sus derechos fundamentales, (II) por medio de su representante legal, (III) mediante apoderado judicial o (IV) a través de un agente oficioso. En el caso objeto de estudio, la acción de tutela se presentó por medio de la hermana del accionante, Yaiderlin Gladiuska Emister Fernández, actuando como agente oficioso de Jhoneiker Samuel Emister Fernández, y por consiguiente acreditando de esta forma el presente requisito de procedibilidad.

Legitimación en la causa por pasiva

El mismo artículo 86 superior establece una protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados y afectados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular.

Advierte este despacho el cumplimiento de presente requisito, dado que la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, son entidades de derecho público, que presuntamente vulneraron los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas y justas, integridad personal, seguridad social y mínimo vital del hoy accionante.

Inmediatez

En razón a este requisito, ha considerado por la Honorable Corte Constitucional que entre la presentación de la acción de tutela y los hechos que dieron ocasión a la vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales, debe existir un tiempo razonable. Es decir, una vez acaecido el hecho, el ciudadano deberá presentar la acción de tutela en un tiempo prudencial para buscar la protección de sus derechos constitucionales.

En el caso objeto de estudio, entre la presunta omisión de las entidades accionadas al no asumir los costos de los procedimientos médicos requeridos para salvar la vida del accionante y la presentación de la acción de tutela existe un lapso inferior a un mes, tiempo que este despacho considera justo y razonable para la presentación de la acción de amparo constitucional.

Subsidiaridad

La Corte constitucional ha establecido en su jurisprudencia, que la acción de tutela procede (I) cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para lograr la protección de los derechos fundamentales afectados, (II) cuando existiendo un mecanismo de defensa judicial ordinario, este no sea suficientemente idóneo para la defensa de los derechos fundamentales que se aleguen, o (III) cuando se requiera evitar un perjuicio irremediable o inminente de acuerdo a cada caso en concreto.

En conclusión, encuentra este despacho superado el análisis de procedibilidad respecto de la presunta vulneración de los derechos fundamentales relacionados por el accionante Jhoneiker Samuel Emister Fernández, por parte de las entidades Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales y, en consecuencia, se procederá a analizar y a resolver el problema jurídico que se advierte.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a este despacho determinar si las entidades Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, vulneraron los derechos fundamentales deprecados por JHONEIKER SAMUEL EMISTER FERNÁNDEZ, al no asumirle el pago de los gastos para la materialización de los procedimientos médicos requeridos y ordenados por el médico tratante, para salvaguardar su vida, teniendo en cuenta que se trata de una persona extranjera en este país, que no está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y que no cuenta con los recursos económicos suficientes para asumir dichos gastos. Así mismo, deberá analizarse la viabilidad de conceder el tratamiento integral.

Con el fin de resolver el anterior asunto, se abordará legal y jurisprudencialmente los siguientes temas: (I) Aspectos generales sobre la garantía de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional público, (ii) el derecho fundamental a la salud de los migrantes en Colombia, (III) la correlación entre la garantía al derecho a la salud y el SOAT y, (iv) los casos en los cuales es procedente ordenar un tratamiento integral.

VII. CONSIDERACIONES

i) Aspectos generales sobre la garantía de los derechos humanos desde la perspectiva del derecho internacional público.

Resulta inevitable pasar por alto la situación desfavorable y desafortunada en la que se encuentran muchos ciudadanos venezolanos. La vulneración sistemática a sus derechos humanos, la crisis alimentaria y sanitaria que afronta el país de Venezuela, ha conllevado a que cientos de personas venezolanas tomen la decisión de migrar a otros territorios como Colombia, Brasil, Perú, Ecuador, Estados Unidos de América, Panamá, Costa Rica, Trinidad y Tobago, México, Argentina, Chile, Uruguay y Canadá; así como otros países del mundo, para salvaguardar la protección de sus derechos a la vida, la integridad personal, la libertad, la salud, la alimentación y el trabajo, entre muchos otros.

Dada esta situación y el alto porcentaje de migrantes venezolanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha manifestado que los migrantes venezolanos deben ser considerados como un grupo de población en situación de vulnerabilidad, y exhortó a los Estados miembros de la OEA, entre muchas cosas, a *“Implementar medidas para promover la integración social y la resiliencia de las personas venezolanas, en particular a través de la garantía de los derechos a la no discriminación y los derechos económicos, sociales y culturales, incluyendo el acceso al derecho al trabajo, la educación y la seguridad social”* (Negrilla fuera del texto original)

En términos generales, por el lado de la Comisión Interamericana de los Derechos humanos, se ha indicado que los Estados partes deberán respetar los derechos y libertades reconocidos en esta, así como garantizar su libre y pleno ejercicio a *“toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra*

índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Por otro lado, la Declaración Universal de los Derechos Humanos indica que toda persona como miembro de la sociedad, “tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”.

De esta manera entonces, directa e indirectamente algunas organizaciones de derecho internacional público se han pronunciado respecto de los derechos y garantías que pueden gozar todas las personas que se encuentren en un territorio nacional, independientemente de su raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

ii) **La correlación entre la garantía del derecho a la salud y el SOAT**

La garantía del derecho a la salud y el SOAT, y la función social de este último fueron destacadas en la sentencia T-105 de 1996, de la siguiente manera:

“El seguro obligatorio de accidentes de tránsito, obedece a un régimen impositivo del Estado que compromete el interés general y busca de manera continua y regular satisfacer necesidades de orden social y colectivo, en procura de un adecuado y eficiente sistema de seguridad social que propenda por un mejor modo de vida. Así, la actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, atendiendo a su propia naturaleza, reviste un interés general y, por tanto, no escapa al postulado constitucional que declara su prevalencia sobre intereses particulares, lo cual se concreta en la posibilidad de atribuirle al servicio del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito prestado por entidades particulares, el carácter de servicio público.”

3.5 A efectos de fijar el cubrimiento de los gastos asistenciales generados por un siniestro, como lo es un accidente de tránsito, la Corte Constitucional señaló unas claras reglas:

*“(i) Cuando ocurre un accidente de tránsito, todos los establecimientos hospitalarios o clínicos y las entidades de seguridad y previsión social de los subsectores oficial y privado del sector salud están obligados a prestar la atención médica en forma integral a los accidentados, desde la atención inicial de urgencias hasta su rehabilitación final, lo cual comprende atención de urgencias, hospitalización, suministro de material médico, quirúrgico, osteosíntesis, órtesis y prótesis, suministro de medicamentos, tratamiento y procedimientos quirúrgicos, servicios de diagnóstico y rehabilitación; (ii) las aseguradoras, como administradoras del capital con el cual se cubre los tratamientos médicos, no son las encargadas de prestar el tratamiento médico directamente; (iii) **la institución que haya recibido al paciente, considerando el grado de complejidad de la atención que requiera el accidentado, es responsable de la integridad de la atención médico – quirúrgica;** (iv) suministrada la atención médica por una clínica u hospital, éstos están facultados para cobrar directamente a la empresa aseguradora que expidió el SOAT, los costos de los servicios prestados, hasta por el monto fijado por las disposiciones pertinentes, es decir, 500 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (v) agotada la cuantía para los servicios de atención cubierta por el SOAT y tratándose de víctimas politraumatizadas o que requieran servicios de rehabilitación, la institución que ha brindado el servicio puede reclamar ante el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, subcuenta de riesgos catastróficos y accidentes de tránsito, hasta un máximo equivalente*

300 salarios mínimos diarios legales vigentes al momento del accidente; (vi) superado el monto de 800 salarios mínimos diarios legales vigentes indicados, la responsabilidad del pago de los servicios recae sobre la Empresa Promotora de Salud, la empresa de medicina prepagada o la Administradora de Riesgos Profesionales, en los casos en los que el accidente haya sido calificado como accidente de trabajo, a la que se encuentre afiliada la víctima, o, eventualmente, al conductor o propietario del vehículo, una vez haya sido declarada su responsabilidad por vía judicial." (negrillas fuera del texto original)

...

3.8 En consecuencia, el hospital, clínica o centro asistencial público o privado que atienda a una persona víctima de un accidente de tránsito, está en la obligación de brindarle todos los servicios médicos que requiera sin poner ninguna traba administrativa o económica que pueda perjudicar al paciente. Según la ley y la jurisprudencia de esta Corte, la institución prestadora del servicio de salud (IPS) debe cobrar los costos de la atención prestada directamente al emisor del seguro obligatorio del vehículo (Soat) en caso de que el automotor esté asegurado o a la subcuenta ECAT del Fosyga, cuando el automóvil no cuenta con la póliza o no es identificado. En caso de que los fondos otorgados por el Soat y el Fosyga se agoten (ochocientos salarios mínimos legales diarios) la entidad no puede dejar de prestar los servicios o la atención al accidentado en caso de requerirla, ya que esta puede exigir el recobro del excedente a la EPS, EPSS o ARL, dependiendo del tipo de afiliación del paciente en el sistema general de seguridad social en salud o si el accidente se derivó de un riesgo profesional o contra el conductor o propietario del vehículo cuando su responsabilidad haya sido declarada judicialmente. Si no podría vulnerar el derecho fundamental a la salud del accidentado.

Ahora, el Decreto Ley 663 de 1993, estableció el Régimen del Fondo de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito, que en su artículo 198, expone:

1. Fondo del seguro obligatorio de accidentes de tránsito "FONSAT". Créase el Fondo del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito "FONSAT" como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, administrativa, contable y estadística, **con fines de interés público, para el pago de siniestros ocasionados por vehículos no identificados o no asegurados y como instrumento de apoyo para la Red de Atención de Urgencias del Sistema Nacional de Salud.** (negrillas fuera del texto original)

...

El artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, determinó el del manejo unificado de los recursos destinados a la financiación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), así:

"Con el fin de garantizar el adecuado flujo y los respectivos controles de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, créase una entidad de naturaleza especial del nivel descentralizado de la orden nacional asimilada a una empresa industrial y comercial del Estado que se denominará Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS). La Entidad hará parte del SGSSS y estará adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social (MSPS), con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente.

En materia laboral los servidores de la Entidad se regirán por las normas generales aplicables a los empleados de la rama ejecutiva del orden nacional; en materia de nomenclatura se regirá por el sistema especial que establezca el Gobierno Nacional. En materia de contratación se regirá por el régimen público.

La Entidad tendrá como objeto administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantías (Fosyga), los del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud (Fonsaet), los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los

recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP); los cuales confluirán en la Entidad. En ningún caso la Entidad asumirá las funciones asignadas a las Entidades Promotoras de Salud."

El Decreto 3990 de 2007^[10], establece nuevas precisiones para el amparo de quienes fueron víctimas de automotores no asegurados o no identificados. Así entre otros conceptos considera (no está en negrilla en el texto original):

"Artículo 2°. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o **con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados; también con cargo a la subcuenta ECAT** contarán con dicho derecho las víctimas de eventos terroristas y catastróficos, así:

...

Artículo 3° Derecho para reclamar. **Tendrán acción para reclamar las indemnizaciones por las coberturas otorgadas, a la entidad aseguradora o a la Subcuenta ECAT del Fosyga**, según corresponda, las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas habilitadas para brindar los servicios específicos de que se trate de conformidad con lo previsto en los artículos anteriores, que hubieren prestado dichos servicios o quienes hubieren cancelado su valor; la víctima que sea declarada incapacitada permanentemente; los beneficiarios en caso de muerte; quienes hubieren realizado el transporte al centro asistencial y quienes hubieren sufragado los gastos funerarios. Para efectos de esta última condición, por tratarse de beneficios meramente indemnizatorios no pueden ser fuente de enriquecimiento.

Quienes cuenten con acción para reclamar deberán presentar la reclamación en los formularios establecidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social, acompañados, según sea el amparo afectado, de los anexos señalados más adelante.

Parágrafo. Las instituciones prestadoras de servicios de salud, IPS, públicas o privadas, podrán presentar reclamación exclusivamente para los servicios que hubieren prestado, respecto de los cuales, a la fecha de la prestación, se encontraban habilitadas para brindar, de manera que en los casos en que se requiera la prestación de un servicio para el cual no estuvieren habilitadas, deberán remitir al paciente, mediante los procedimientos de referencia y contrarreferencia, a otra IPS que sí cuente con la citada habilitación, última que contará con acción para reclamar esos servicios." (negrizales fuera del texto original)

iii) La integralidad del servicio de salud. Cuando es procedente ordenar un tratamiento integral.

Ha sostenido el alto tribunal constitucional en materia de integralidad del servicio de salud, que las entidades encargadas de la prestación del servicio deben autorizar, practicar y entregar los medicamentos, intervenciones, procedimientos,

exámenes, controles y seguimientos que el médico considere indispensables para tratar las patologías de un paciente.

Al respecto, en sentencias de la Corte Constitucional T-207/20, T-081/19 y T-178/17 se ha dicho, que el juez podrá ordenar un tratamiento integral, solo si se logra acreditar previamente (I) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio; y (II) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente.

En este punto vale la pena enfatizar que, al momento de ordenar un tratamiento integral por parte del juez, se debe de tener la claridad suficiente con relación a los anteriores presupuestos. Esto, ya que *“juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”*.

Así las cosas, la esencia de ordenar un tratamiento integral por parte del juez radica, en que la prestación del servicio de salud en pacientes con patologías que requieran tratamientos y controles continuos no se vea interrumpido o suspendido por actos negligentes de las entidades promotoras de salud.

CASO CONCRETO

El presente caso gira en torno del derecho fundamental a la salud de Jhoneiker Samuel Emister Fernández, de nacionalidad venezolano, que sufrió accidente de tránsito el 5 de enero de 2022, en una motocicleta que carecía de SOAT, fue atendido en el Hospital Santa Sofía, no está afiliado al Sistema General de Seguridad Social en Salud, no tiene empleo ni recursos económicos, por lo que solicita que la Dirección Territorial de Salud de Caldas y la Secretaría de Salud de Manizales, asuman los costos de los procedimientos médicos ordenados para salvaguardar su vida y, adicionalmente que se le conceda el tratamiento integral.

En el caso objeto de estudio, se logró acreditar que Jhoneiker Samuel Emister Fernández, fue atendido el 5 de enero de 2022, por el servicio de urgencias del Hospital Santa Sofía, que fue diagnosticado con “CONTUSIÓN DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA PIEL” y practicado el procedimiento denominado “REDUCCIÓN ABIERTA FRACTURA TIBIA PROXIMAL DERECHA”, entre otros; que durante su permanencia en esa institución le prestaron los servicios que requirió para el manejo de sus afecciones, recibiendo el alta el 13 del mismo mes.

Nótese como el accionante fue efectivamente atendido en la institución de salud, donde recibió la atención de urgencias y su internación hospitalaria, para la materialización del tratamiento médico ordenado por el profesional de la salud; es decir, que en ningún momento le fue negada la atención en salud que requirió debido al accidente de tránsito acaecido, tal y como así reposa en las historias clínicas aportadas y en la respuesta brindada desde el E.S.E Hospital Departamental Universitario Santa Sofía de Caldas.

Ahora, es necesario advertir que luego de la atención en el servicio de salud prestada al accionante, una vez fue dado de alta, se le prescribió control en dos semanas con ortopedia y CX Maxilofacial sin saberse que otro servicio, procedimiento o tratamiento requiera para su recuperación satisfactoria.

A partir de lo expuesto, se advierte que las pretensiones de la acción de tutela se fundamentan en la necesidad que tiene el accionante de que se le presten servicios médicos debido a las lesiones derivadas del accidente de tránsito sufrido, y de que haya una entidad que asuma los costos de los servicios referidos.

Sobre el particular, ha de recordarse que la ley previó las reglas que han de seguirse para asumir los costos derivados de la atención en salud a causa de un accidente de tránsito, como se lee en el Decreto 3990 de 2007^[10], que en su art 2 dispone:

*“Artículo 2º. Beneficios. Las personas que sufran daños corporales causados en accidentes de tránsito ocurridos dentro del territorio nacional, tendrán derecho a los servicios y prestaciones establecidos en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que lo adicionen o modifiquen, bien sea con cargo a la entidad aseguradora que hubiere expedido el SOAT, respecto de los daños causados por el vehículo automotor asegurado y descrito en la carátula de la póliza, o **con cargo a la Subcuenta ECAT del Fosyga, para las víctimas de accidentes de tránsito de vehículos no asegurados o no identificados***

En este punto ha de anotarse que las accionadas no discutieron que las lesiones sufridas por el accionante se originaron en un accidente de tránsito y que el vehículo involucrado no tenía SOAT, por lo cual los gastos derivados de la recuperación que requiere el accionante, han de ser asumidos por el ADRES (antes FOSYGA) con cargo a la subcuenta ECAT, respetando el límite que legalmente se ha establecido, es decir, Ochocientos Salarios Mínimos Legales Diarios, recordando que no se trata solo de una atención de urgencias que requiere el actor, sino que, tal como ha dispuesto la jurisprudencia constitucional, el Hospital Santa Sofía, que atendió las lesiones derivadas del mentado accidente, debe velar por la recuperación integral del paciente, hasta el monto de cobertura ya señalado, cuyo pago debe ser asumido por el ADRES.

Por lo anterior, es claro para este despacho que debe tutelarse el derecho a la salud del accionante, ordenando al Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas, que brinde al accionante la atención en salud que requiere para la recuperación de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, hasta el monto de Ochocientos Salario Mínimos legales diarios vigentes y al ADRES que asuma los costos derivados de la atención referida hasta el monto ya señalado.

Así mismo, se conminará a Jhoneiker Samuel Emister Fernández, para que, en el menor tiempo posible, adelante todas las actuaciones correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, tendientes a buscar la regularización de su condición migratoria para que posteriormente pueda formalizar una vinculación al Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de una de las EPS constituidas en Colombia, dado que si al agotar el monto de la subcuenta ECAT, llegare a necesitar más servicios de salud para su recuperación integral, sería precisamente la EPS la encargada de asumir los costos que ello acarree.

Finalmente, dado que no se evidenció por esta servidora judicial actuaciones u omisiones que estuvieran vulnerando derechos fundamentales en el caso concreto, se desvinculará de la presente acción de tutela a la Secretaría de Salud del Municipio de Manizales, a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a la Secretaría de Salud del Municipio de Palestina Caldas y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia. No se dirá nada con relación a la Secretaría de Salud de Caldas por cuanto ha quedado claro para este despacho que dicha dependencia no existe.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de **JHONEIKER SAMIEL EMIRTER FERNÁNDEZ** con cédula de identidad Venezolana Nro.29.514.015, dentro del presente trámite de tutela adelantado en contra de la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS Y LA SECRETARÍA DE SALUD DE MANIZALES, por las razones que fundamentan este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al Hospital Santa Sofía de Caldas, por intermedio de su representante legal, que brinde al accionante la atención en salud que requiere para la recuperación de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito acaecido el 5 de enero de 2022, hasta el monto de Ochocientos Salarios Mínimos Legales diarios vigentes.

TERCERO: ORDENAR al ADRES, por conducto de su representante legal, que con cargo a la subcuenta ECAT – o la que haga sus veces- asuma los costos que demande la recuperación del accionante hasta el monto de Ochocientos Salarios Mínimos Legales diarios vigentes haciendo los pagos que correspondan al Hospital Departamental Santa Sofía de Caldas.

CUARTO: CONMINAR a **JHONEIKER SAMIEL EMIRTER FERNÁNDEZ** con cédula de identidad Venezolana Nro.29.514.015, para que, dentro del menor tiempo posible, adelante los trámites correspondientes ante la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y regularice su condición migratoria para que pueda acceder al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

QUINTO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela a la Secretaria de Salud del Municipio de Manizales, a la Dirección Territorial de Salud de Caldas, a la Secretaria de Salud del Municipio de Palestina Caldas y a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia.

SEXTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz, con advertencia que podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SÉPTIMO: ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARIA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 12 el 26 de enero de 2022
Secretaría

Firmado Por:

**Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas**

*Sentencia de tutela de Primera Instancia
Accionante: Jhoneiker Samuel Emister Fernández
Accionada: Dirección Territorial de Salud de Caldas,
Secretaría de Salud de Manizales
Radicación: 2022-00008*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e82159301deb210d40628b1a9be4ab011c7ad65590f8e0311b881bb028f31ef

Documento generado en 25/01/2022 04:48:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**